

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 2018 0256

Atendiendo la comunicación militante en el registro **#37**, procedente del CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, y, como se advierte que se dio inicio al trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, solicitado por la demandada LIGIA MARTÍNEZ ROA con radicado #11268-2024 de fecha 11 de enero de 2024, se procederá en la forma solicitada por la Operadora De Insolvencia del Centro de conciliación, y, fundados en lo reglado en el numeral 1° del artículo 545 en concordancia con el canon 548 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- PONER en conocimiento del acreedor la admisión del trámite de negociación de deudas presentada por la demandada LIGIA MARTÍNEZ ROA ante el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ.

2.- SUSPENDER el presente asunto hasta que se defina el trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>17 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 004</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b970fa5ee190443b67a12d49c93f49c3b999b2b3a12572eacdd206838f683e3f**

Documento generado en 15/01/2024 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Reorganización No. 2019 0132

De la solicitud elevada por REFINANCIA SAS, en el registro **#10**:

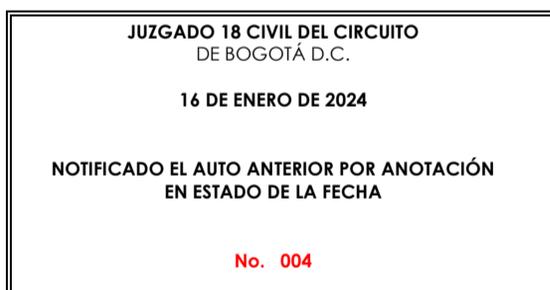
NEGAR la cesión de los derechos de crédito, pedidos por Refinancia en favor del Patrimonio Autonomo FC Ref NPL 1, en razón que el crédito No. 7220183722 aparece en favor del Banco Occidente, sin que, se ubicara cesión alguna en favor de Refinancia Sas.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad73f2f0483e376de7ad3cba74f01b350b62516f140e391f2f8581c3603cb96**

Documento generado en 15/01/2024 04:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL
RADICACIÓN: 2019 – 00699– 00

Obre en autos, la documental allegada en el archivo 10 mediante la cual se indica que se remitió a los demandados al correo que aparecía en el certificado de existencia de la entidad que en su momento fue demandada en estas diligencias porque tenían la condición de representantes de la misma.

Ahora bien, en atención a los oficios que se solicitan en el archivo 11 y dado que en su momento no fueron retirados por la parte demandante, se considera pertinente que por secretaría se proceda a la actualización de las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio y se realice el trámite conforme a la normatividad vigente. Téngase en cuenta el correo suministrado por el memorialista (abogado parte demandante).

De otro lado, a pesar que el demandante indicó que la dirección a la que remitió los correos de notificación son de los demandados, lo cierto es que no se aportó la documental que acredite ello, por tanto se reitera lo solicitado en proveído anterior.

Finalmente, atendiendo lo solicitado en el archivo 12 se considera pertinente requerir al interesado para que aclare la razón por la que pide se tengan por notificados los demandados, pero se refiere a emplazamientos y nombramiento de curador.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 004

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f006dc4ac26c946c34902385d4d253b1b0b6a41520fa00b2c04358c58ecf6635**

Documento generado en 15/01/2024 06:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Servidumbre 2020 0454

Se decide el Recurso De Reposición formulado por el demandante, contra la providencia del 17 de octubre de 2023, por medio del cual, se ordenó allegar avalúo actualizado de la indemnización derivada de la constitución de servidumbre del inmueble materia del proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta que los procesos de imposición de servidumbre del servicio público de conducción de energía eléctrica, cuentan con un marco normativo integrado por la Ley 142 de 1994, la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 hoy recogido en el Decreto 1073 de 2015.

Argumenta que, en el literal b. del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, contemplo que, el avalúo correspondiente al derecho de servidumbre y a los daños inventariados, debe acompañarse al momento de presentación de la demanda y que únicamente en caso de que la parte demandada este en desacuerdo con el estimativo de perjuicios (numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015), se abra paso al decreto de un nuevo dictamen que tiene las características especiales allí previstas (ser de carácter conjunto, participando un perito del IGAC, etc...).

Estima que solo en este último caso incluso, solamente podrán evaluarse las mejoras existentes al notificarse el auto admisorio y las efectuadas con posterioridad, siempre que sean necesarias para la conservación del inmueble.

Asegura que, cuando no exista oposición ni desacuerdo frente al estimativo de perjuicios, como aquí se presentó, lo que corresponde simplemente es que se reconozca el estimativo de perjuicios que fue presentado por la empresa, sin acudir a ninguna clase de actualización o corrección, por lo que el pedimento del juzgado carece de soporte.

CONSIDERACIONES

Tanto la ley 56 de 1981, como el Decreto 2580/1985, y, el decreto 1073 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*", prevén los mecanismos para la determinación y el pago del monto de la indemnización correspondiente al propietario del inmueble sobre el cual se impone la servidumbre pública de energía eléctrica.

Atendiendo lo reglado en el Decreto 1073/2015, en su artículo 2.2.3.7.5, enuncia los requisitos que debe contener la demanda, discriminando en su literal b): "el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto", y en su literal d) "El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización".

A su turno el Decreto 780/2014 en el artículo 2 Parágrafo Único, referente al trámite del proceso de servidumbre y en lo que atañe al monto de la indemnización, determinó que:

"(...)

PARÁGRAFO. El avalúo será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz, de acuerdo con la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-. **Dicho avalúo, incluirá, si a ello hubiere lugar, el valor de las indemnizaciones y tendrá una vigencia máxima de un (1) año contado a partir de la fecha en que el mismo quede en firme.."**

Entonces, haciendo una revisión a los anexos de la demanda, encuentra esta sede judicial que, se aportó el avalúo corporativo efectuado por la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar el 28 de febrero de 2020, tal como se evidencia de los folios 77 a 100 del libelo.

En este contexto, y, aplicando la norma en cita, la vigencia del avalúo fue hasta el 28 de febrero de 2021, por consiguiente, para la fecha en que se dispuso la orden de actualización del avalúo han transcurrido 2 años y 8 meses desde entonces.

Tenga en cuenta la parte demandante que, no puede provocar desventajas económicas en contra de los demandados, fundado en la utilidad de interés pública o social, máxime cuando la misma norma establece vigencia para el avalúo realizado, pues no debe pasarse por alto, que la

propiedad tiene una función social que implica obligaciones, tal como lo regla el artículo 58 de la Carta Magna.

En razón a las obligaciones adquiridas con la propiedad, debe aplicarse el principio de equidad, a fin que el propietario o demandado tengan el monto actualizado del avalúo frente a la limitación que tendrán sobre el predio objeto de servidumbre.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

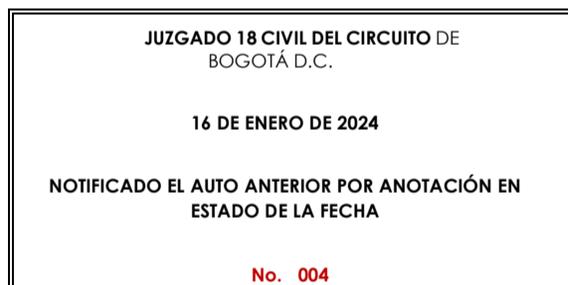
PRIMERO: MANTENER la decisión contenida en la providencia del 17 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0447da49b06acd929ba5ffbbc7998895e50ab34c1c3335ff8003b1db97b4b8**

Documento generado en 15/01/2024 05:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2021 0084

I.- De la contestación del curador ad litem vista a los registros **#s: 14 al 18:**

a.- TENER notificado de manera personal al curador ad litem BRAYAN ARLEY MARTINEZ MARTINEZ, del auto admisorio de la demanda, así como se evidencia en el Acta de Notificación Virtual, adiada el 12 de mayo de 2023.

b.- ADVERTIR que, el auxiliar de la justicia allegó escrito de contestación de la demanda en el que formuló excepción de mérito, y allegó en tiempo, la misma.

c.- SEÑALAR que el demandante no hizo pronunciamiento alguno dentro del término para descorrer el traslado del escrito del curador ad litem.

II.- Integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

SEÑALAR fecha para la hora de las 9:30 del día 23 del mes de **julio de 2024**, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

ADVERTIR a las partes que la presencia a la audiencia será de forma virtual, donde se dará lugar el interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará acabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

PREVENIR a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: a: **i)** La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; **ii)** sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

AVISAR a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

**1.- PARTE DEMANDANTE: EDGAR DE JESÚS RIVERA SÁNCHEZ,
MYRIAM ROA RESTREPO,
JENIFFER KATHERINE RIVERA ROA
JESSICA TATIANA RIVERA ROA**

a).- PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

1. Poder para demandar. (fol. 61/67)
- 2.- Certificado de existencia y representación de la entidad demandada Allianz Seguros SA (fol 1/7).
- 3.- Copia póliza No. 02136993/2240 (fol. 8/53)
- 4.- Informe policía de accidente de tránsito No. A000687761 (fol. 54/56)
- 5.- Copia cédulas de los demandantes (fol. 57/60).

- 68) 6.- Registro Civil de Nacimiento de Jenniffer Katherine Rivera (fol. 68)
- 7.- Registro Civil de nacimiento de Jessica Tatiana Rivera (fol. 69)
- 8.- Reclamación presentada ante Allianz Seguros SA (fol. 70/80)
- 9.- Formato no acuerdo audiencia conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. (fol. 81/88)
- 10.- Dictamen No. 79460942-4125 Junta Regional sobre pérdida capacidad laboral. (fol. 89/105)
- 11.- Historia Clínica del señor Edgar Rivera. (fol.)
- 12.- Dictamen Pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del 27/11/2019. (fol. 106/108)
- 13.- Certificación de discapacidad expedido por SURA (fol. 109/110).
- 14.- Objeción a la reclamación del 28/12/2018. (fl. 111/112)
- 15.- Objeción a la reconsideración hecha por Allianz del 29/01/2019 (fol. 113/114)
- 16.- Grabación cámara de seguridad del momento de los hechos.

b).- Interrogatorio de Parte

Al demandado: Daniel Armando Naranjo Torres

c).- Testimonios

- Niño Ángel David

d).- Dictamen Pericial

NEGAR el dictamen pericial, en razón que el interesado no dio cumplimiento a lo reglado en el canon 227 del ordenamiento general del proceso.

e).- Prueba Traslada

NEGAR la prueba de oficiar a la fiscalía 25 Responsabilidad Penal para Adolescentes, de un lado por no llenar las exigencias del artículo 174 del ordenamiento general del proceso, para ser considerada como prueba trasladada, puesto que el actor, no aportó las copias del expediente aludido.

De otro, porque no se dan los presupuestos del inciso segundo del canon 173 del ordenamiento en cita, acreditando que, solicitó las copias mediante derecho de petición.

2.- PARTE DEMANDADA – ALLIANZ SEGUROS S.A.

**DANIEL ARMANDO NARANJO TORRES,
JOSÉ ARMANDO NARANJO AMAYA**

2.1- ALLIANZ SEGUROS SA

a).- Documentales

1.- Copia de la Póliza de Auto Clónico No. 021536993/2240 de fecha 15 de febrero de 2017, con su respectivo condicionado particular y general. (fol. 202/245)

2.- Poder

3.- Certificado de existencia y representación de la entidad demandada. (fol. 246/252)

b).- Interrogatorio de Parte

(i). Al demandante: Edgar De Jesús Rivera Sánchez,
Myriam Roa Restrepo,
Jeniffer Katherine Rivera Roa
Jessica Tatiana Rivera Roa

(ii). A los demandados: Daniel Armando Naranjo Torres
José Armando Naranjo Amaya

c).- Declaración de parte

NEGAR la declaración de parte, en razón de ser dicha prueba inoficiosa, por tratarse de la narración de los hechos por parte del interesado, prueba que se supe con el interrogatorio de parte.

d).- Testimonios

 Camilo Andrés Mendoza Gaitán

2.2.- DANIEL ARMANDO NARANJO TORRES

Guardó silencio

2.3.- JOSÉ ARMANDO NARANJO AMAYA

Guardó silencio

3.- DE OFICIO

A).- Interrogatorio:

A las partes integrantes de la Litis y a los testigos.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

i).- INDICAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

ii).- ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

iii).- SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

iv).- REVELAR a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

v).- PONER DE PRESENTE que:

1.- Los testimonios se recepcionaran, en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten.

2.- Los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso).

vi).- EXHORTAR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

vii).- INTIMAR a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les **ADVIERTE** que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>16 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 004</p>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65a3f5bb101327e750777305833a7db1dfdbe8d0513d7ebb23ce2526ea258b2**

Documento generado en 15/01/2024 05:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Verbal No. 2022 0164

Conforme a la impugnación elevada por el demandante en los literales e) y f) del Ordinal I del auto de fecha 29 de noviembre de 2023, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del ordenamiento general del proceso, y se decretaron pruebas:

CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, la apelación solicitada por la demandante, en contra de las decisiones adoptadas contra las pruebas referidas en los literales e) y f) del Ordinal I del auto de fecha 29 de noviembre de 2023. Para efectos de lo anterior, remítase copia del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para lo pertinente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>16 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 004</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397f32cddc4dbc9013ee20b283e9f5093499052733f55efeb8b55564bc514ac0**

Documento generado en 15/01/2024 05:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00501– 00

Obre en autos la documental allegada por La Equidad Seguros de Vida Organismos Cooperativo visible en el archivo 07 del cuaderno 02 de llamamiento en garantía mediante la cual se aportó la vigencia de la escritura 2779 de 2021.

Tómese nota de lo indicado en el informe secretarial visible en los archivos 08 y 9 del cuaderno de llamamiento en garantía 02, no obstante deberá agregarse al expediente la documental procedente de Sanitas.

Ahora bien, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370, 206 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado de la contestación del llamamiento en garantía, sin pronunciamiento del demandante (archivos 8 y 9 del cuaderno 02 de llamamiento principal).

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 004

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa9fee0ae5ba972f98ff5b63e343e7822ea02cfd6a105b52ea5ef1211c22c3e**

Documento generado en 15/01/2024 06:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2022 – 00501– 00

Obre en autos la documental allegada en los archivos 08 y 09 del cuaderno 03 de llamamiento, mediante el cual se aportó la notificación remitida por COLSANITAS a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Por secretaría contabilícense los términos a que haya lugar.

Una vez cumplido lo anterior, se hará el pronunciamiento que corresponda respecto a la contestación visible en el archivo 10 del cuaderno 03 de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE

(2)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>16 de enero de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>004</u></p>
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9c5e86f582c05d1562bbba866189e349bde30186c5d1f1b33914e675e32688**

Documento generado en 15/01/2024 06:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00199– 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°008

Agréguense a los autos la documental allegada en los archivos 10 y 11 mediante la cual se acreditó la notificación del ejecutado conforme a la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demandada ni propuso medio exceptivo según informe secretarial del folio 51 del archivo 10 y folio 50 del archivo 11 del cuaderno principal, por tanto, se considera pertinente continuar el trámite que corresponde.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

4) BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra PABLO EMILIO BOTIA VALENCIA, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.33 y 34 del archivo 01 del cuaderno principal).

2). En proveído del 2 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago el cual se aclaró en proveído del 26 de julio del mismo año por las siguientes sumas: *“Pagare N°02029622651529 1.1) \$146.875.060,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia. 1.2) \$12.276.826,00 de los intereses de plazo conforme se solicitó en el literal b) de las pretensiones de la demanda. 1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 2) Pagare N°02025000334496 2.1) \$18.456.037,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.2.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.1), liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia”* del cual se notificó el demandado conforme a la Ley 2213 de 2022 sin que se presentara contestación ni excepciones de acuerdo a lo que obra en los folios 51 y 50 de los archivos 10 y 11 del cuaderno principal, respectivamente.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés N° 02029622651529 y N°02025000334496 junto con la carta de instrucciones (fls.5 y 12 del archivo 01 del cuaderno principal), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 6´195.000,

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 004

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3f3c152f29813bb9e3477426e44207d0129a8949cf13a84a926fda8ba2e5db**

Documento generado en 15/01/2024 06:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00199– 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del BANCO BBVA, BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AV VILLAS visibles en los archivos 07 a 15 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 16 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 004

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b5818fc4862efb18ac478cd13379c5d2ddc9838b8251739e89bd23916974a0**

Documento generado en 15/01/2024 06:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00569– 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°009

Agréguese a los autos la documental allegada en el archivo 06 mediante la cual se acreditó la notificación del ejecutado conforme a la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demandada ni propuso medio exceptivo según informe secretarial del folio 38 del archivo antes evocado, por tanto, se considera pertinente continuar el trámite que corresponde.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) ADCORE S.A.S. por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra AUGUSTO ZULETA RESTREPO, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fl.1 del archivo 01 del cuaderno principal).

2). En proveído del 17 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: *“Pagare N°1: 1.1) \$304.074.370 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia. 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde el 1 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia”* del cual se notificó el demandado conforme a la Ley 2213 de 2022 sin que se presentara contestación ni excepciones de acuerdo a lo que informó secretaria en el folio 38 del archivo 06 del cuaderno principal.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré N°01 junto con el endoso en propiedad (fls.4 y 5 del archivo 01 del cuaderno principal), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 10'640.000,

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 004

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e676bf04d04137ba433ecb7029b43147301eff6e26a0c5280b20a2ab9b7f32**

Documento generado en 15/01/2024 06:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00643– 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°007

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por FAIZULY CASTILLA ALVAREZ contra LUIS EDUARDO NEISA GUALTEROS, MARIO PLATA, RAMIRO NEISA GUALTEROS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TENER como litisconsorte al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados y vinculado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS conforme a los artículos 108 y 375 *ibídem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera dentro de los siguientes quince días a la ejecutoria de este proveído, secretaría proceda conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibídem*. Oficiase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem*. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDR, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB, CAJA DE VIVIENDA POPULAR – CVP, INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, FONDO DE DESARROLLO LOCAL donde se encuentra ubicado el bien objeto de la litis y al INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER

RECONOCER personería jurídica al Doctor LEONARDO ALFONSO CORTES OTÁLORA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.013.583.086, portador de la tarjeta profesional N°240124 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

Se dispone que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si se encuentran vigentes las cédulas de ciudadanía de los demandados esto en aras de evitar futuras nulidades.

Igualmente por secretaría oficiase a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos para que aclare la razón por la cual se indica en el certificado especial que el propietario del bien objeto de la litis son únicamente MARIO PLATA y LUIS E4DUARDO NEISA GUALTEROS cuando en el certificado de tradición también obra otro propietario y un acreedor hipotecario.

REQUERIR a la parte demandante para que informe el estado del proceso que se menciona en la anotación 15 del certificado de tradición del bien objeto de la Litis.

Finalmente, se recuerda a las partes que todos los memoriales dirigidos a este proceso deben compartirlos a la contraparte (Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de enero de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 004

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3991189

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LEONARDO ALFONSO CORTES OTALORA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1013583086** y la tarjeta de abogado (a) **No. 240124**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>**.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9619f90ee9bfda9a6ded288d5e11d2b1bed062780f9b5a02aa243313805c90**

Documento generado en 16/01/2024 07:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No. 9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 15 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rendición de cuentas No. 2016 0191 01

EJECUTIVO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por el demandado **ANTONIO PALOMA PARRA**, contra la decisión adoptada en el auto del 1° de agosto de 2023, proferida por el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** que a continuación se le hiciera del DECLARATIVO promovido por **ALFONSO PALOMA PARRA** en contra de **ANTONIO PALOMA PARRA**, al rechazar de plano la nulidad invocada.

I.- ANTECEDENTES

El demandante reclamo la acción coactiva por la suma de \$3.500.000 representados en las agencias en derecho señaladas en el proceso de Rendición de Cuentas iniciado entre las mismas partes, y, el monto de \$500.000 pesos m/cte., por concepto de agencias en segunda instancia, más los intereses legales sobre las sumas pedidas.

El juzgado cuestionado libró mandamiento de pago el 14 de febrero de 2019, por las sumas exigidas y ordeno la notificación de la pasiva bajo los apremios del inciso 2° del artículo 306 del ordenamiento general del proceso.

Vencido el término, la autoridad de instancia, por proveído del 4 de abril de 2019, profirió orden de seguir adelante la ejecución y las costas se aprobaron por auto del 2 de mayo de 2019.

Por su parte el demandado formuló nulidad contra el auto adiado el 4 de abril de 2019 por falta de notificación personal del proveído que libró mandamiento de pago.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* mediante providencia del 1 de agosto de 2023, rechazó de plano el incidente presentado, el cual fue impugnado con el recurso de apelación.

III. DE LA APELACIÓN

Cimenta la queja, indicando que el auto de obediencia al superior es del 14 de agosto de 2018, y, el mandamiento ejecutivo del 14 de febrero de 2019; por tanto, conforme al artículo 306, si la solicitud de ejecución no se hizo dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia al superior, la notificación debía hacerse de forma personal.

Que revisado el plenario no encontró la notificación personal, ni tampoco se advierte que fue emplazado, por tanto, se generó la nulidad referida en el numeral 3º del artículo 134 del CGP., así como de la sentencia proferida en el asunto referido.

IV. CONSIDERACIONES

Según el numeral 8º del artículo 133 de la codificación procesal, existe causal de nulidad que vicia lo actuado *“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”*

De entrada, se dejará contextualizado, que la nulidad invocada no tendrá prosperidad, pues las exposiciones elevadas por el demandado, no tienen asidero jurídico, veamos porque:

A pesar que le asiste la razón, en cuanto al hecho que la providencia contentiva del mandamiento de pago, debía ser notificada de manera personal; puesto que, la solicitud la elevó el interesado el *“11/10/2018”* y el proveído de obediencia al Superior es de data 14 de agosto de 2018, es decir, por fuera de los treinta (30) días de que habla la norma; también lo es, que el apelante convalidó la nulidad.

En efecto, la convalidación nació en el momento mismo en que, el impugnante solicitó al juzgado cuestionado, la aplicación del desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del estatuto procesal.

La petición fue allegada al correo del despacho de instancia el día 9 de marzo de 2022, así como se evidencia de la imagen de pantalla:



A términos del canon 135 de la disposición general:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”

Situaciones que se presentaron en el caso materia de estudio, puesto que, el impugnante, actuó y en lugar de proponer la nulidad, elevó la solicitud de desistimiento tácito, trayendo como secuela, que forma inmediata, saneara la nulidad presentada.

Concatenado con lo anterior, se produjo la regla contenida en el numeral 1º del artículo 136 del ordenamiento en cita:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”

Frente al saneamiento de las nulidades la Corte Suprema de Justicia indicó¹:

«(...) las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean calificadas como absolutas.

Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, **todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: "si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...)**

¹ STC14449-2019 del 23/10/2019 ID 681028 T 1100102030002019-03319-00 MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ

De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...".

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."); en el Parágrafo del artículo 133 "las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"; en el inciso segundo del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem "la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Bajo los anteriores términos y ante la conducta asumida por el impugnante, al actuar en el proceso, sin proponer la nulidad, validó las actuaciones surtidas; por consiguiente, esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por el juez de instancia, al encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

VI. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la decisión adoptada en el auto 1° de agosto de 2023, proferida por el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al a quo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO



Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

16 DE ENERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 004